

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001-33-33-026-2012-00269-01
ACCIÓN	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	DIOSELINA VEGA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	Caducidad de la acción de grupo
PROCEDENCIA	Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (fl. 758), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. El día 01 de octubre de 2012, los señores DIOSELINA VEGA LÓPEZ y otros, obrando por conducto de apoderado judicial instauraron demanda, en ejercicio de la acción de grupo contemplada en la Ley 472 de 1998, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por los perjuicios que les fueron causados con la supresión de cargos realizada por el ente territorial en los años 1996, 1997 y 2001 (Fls 1 a 30).

2. El conocimiento el asunto de la referencia, por reparto fue asignado al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el cual mediante providencia del 11 de octubre de 2012 rechazó la demanda por

caducidad de la acción (Fl 758).

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 17 de octubre de 2012, interpuso y sustentó en su contra, recurso de apelación (Fls 759 a 771).

4. Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2012, el Juzgado de Conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda (Fl 775).

5. Una vez correspondió por reparto a esta Sala, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en razón a que ya había sido sustentado (Fl 119).

6. Culminado este término el expediente ingresó a Despacho para decidir el recurso.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *a quo* rechazó la demanda de la referencia, por cuanto el artículo 164 de la Ley 1437, en el literal h, numeral 2, contempla que en las acciones de grupo en las que el daño provenga de un acto administrativo, deberá promoverse la demanda dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el presente caso los hechos generadores de la supresión de cargos de los accionantes y la consecuente desvinculación laboral tuvieron ocurrencia hace más de 2 años (Fl 758).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante comienza haciendo un recuento de cómo se llevó a cabo el proceso de reestructuración del Departamento de Antioquia a partir de la Ordenanza No. 011 del 27 de junio de 2001, la cual denominó "ÚNICO HECHO GENERADOR" del daño causado a todos los demandantes.

Procede la apoderada a hacer transcripción de apartes de la sentencia C-241 de 2009 de la H. Corte Constitucional y de los autos del H. Consejo de Estado

proferidos en expedientes 18805 y 1799, resaltando que la caducidad debe contarse en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño, afirmando que incluso los afectados pueden tener noticia de la ocurrencia del daño después de su cesación.

Sostiene la apoderada de la parte demandante que solo se dieron cuenta del daño causado con la supresión de cargos del Departamento de Antioquia, con la sentencia 114 del 15 de marzo de 2011, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que considera que la caducidad debe contarse es a partir de esa fecha (Fls 759 a 771).

Procede el Despacho entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia es promovida por 39 accionantes, que resultaron desvinculados del Departamento de Antioquia en razón a una reestructuración del ente territorial realizada en el año 2001.

2. Toda vez que la demanda fue rechazada por caducidad, procederá la Sala a analizar si en el presente caso se configura dicho fenómeno jurídico, no sin antes analizar si procede o no la acción de grupo para la reclamación de perjuicios derivados de actos administrativos.

3. Procedencia de la acción de grupo. Desde tiempo atrás, el H. Consejo de Estado venía reiterando que la acción de grupo no procedía para el reclamo de perjuicios derivados de actos administrativos, así:

*"El criterio anterior será recogido por la Sala, por considerar que la acción de grupo no procede para perseguir la reparación de perjuicios derivados de actos administrativos, porque esto implica resolver previamente sobre la legalidad del acto, para lo cual están previstas las acciones ordinarias.
(...)*

"No le es dable al juez de la acción de grupo resolver sobre las pretensiones indemnizatorias, cuando éstas implican previamente resolver sobre la legalidad del acto administrativo, en razón del principio de

legalidad que establece el límite de las competencias relacionadas con cada acción. (...)

"Por lo que el juez no puede ampliar motu proprio, sin infracción del principio de legalidad, esas competencias indemnizatorias al terreno de las declaraciones sobre la legalidad de los actos causantes de la vulneración o amenaza de esos derechos, porque al hacerlo desbordaría sus competencias desconociendo una norma procesal que, huelga decirlo, es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º del C. de P. C. (...)

Lo anterior no excluye al acto administrativo como causa del daño común, pasible de indemnización a través de la acción de grupo, ello siempre que la antijuridicidad del daño no provenga de la ilegalidad del acto, es decir, siempre que no se solicite su nulidad como pretensión principal. Por lo tanto, los daños antijurídicos derivados de un acto administrativo son resarcibles a través de la acción de grupo, en los mismos eventos en los cuales la jurisprudencia ha admitido que lo son a través de la acción de reparación, esto es:

(a) Cuando el daño se deriva de la aplicación de un acto administrativo de carácter general que ha sido declarado nulo a través de las acciones ordinarias y lo que se pretende es la reparación de los daños causados con el mismo, porque en tal evento al desvirtuarse la presunción de legalidad que amparaba el acto, los efectos negativos que el mismo haya producido durante su vigencia se tornan antijurídicos.

(b) Cuando el acto es legal, pero rompe el equilibrio que debe existir entre todas las personas frente a las cargas públicas, porque en tales eventos no se cuestiona la legalidad del acto administrativo sino los efectos que esa decisión legítima les causó a los demandantes.

(c) Cuando se causa un perjuicio con un acto preparatorio o de trámite, que, por lo mismo, no es susceptible de demandarse en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso, como el acto administrativo mediante el cual se dispuso la toma de posesión y liquidación de la Asociación es un acto administrativo particular que goza de presunción de legalidad, y esta es discutida por los accionantes, no es idónea la acción de grupo para obtener la reparación del daño que haya podido causar, por cuanto para el efecto es necesario lograr la declaración de nulidad del acto, tema que escapa a la órbita fijada por el legislador a la acción de grupo.

Para desvirtuar la legalidad del acto debe adelantarse la acción pertinente, sin que dicha declaración pueda darse dentro de un proceso cuyo fin sea exclusivamente indemnizatorio, porque los fines, móviles o motivos de dichas acciones son diferentes⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 17001-23-31-000-2004-01319-01 (AG). Citando a su vez, entre otras, las siguientes providencias: Providencia de 15 de marzo de 2006, exp: AG-50012331000200503496-01. Providencia del 16 de marzo de 2005. Radicación número 25000232600020020121601 (27.921) Providencia del 24 de febrero de 2005.

Pese a que la posición expuesta en los párrafos que anteceden fue reiterada por la Alta Corporación, no era totalmente acogida por todos los magistrados del Consejo de Estado. De manera reciente y con fundamento en las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la máxima Corporación consideró que sí puede promoverse la acción de grupo cuando se trata de perjuicios causados con actos administrativos.

En sentencia del 07 de marzo de 2011, con ponencia del Consejero: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso radicado 2003-00650, la Máxima Corporación planteó los siguientes argumentos, que esta Sala comparte en su integridad:

"En primer lugar, que existen unas acciones de rango constitucional, y otras de naturaleza legal, lo cual supone, de manera lógica, que dentro de las primeras (acción de tutela, popular y de grupo) se puede y debe comprender, un desarrollo legal de las mismas, que no llegue a desnaturalizar su esencia, por el rango que éstas ocupan.

*En segundo lugar, que la responsabilidad patrimonial del Estado, es concebida en el texto constitucional, como un instrumento de defensa de los derechos de todos. En este sentido, **las limitaciones que se le impongan al deber del Estado de responder patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le resulten imputables, son contrarias al texto político, ya que con ellas se estaría entorpeciendo, nada más y nada menos, que la defensa del catálogo de derechos de los habitantes del territorio nacional**²"* (Negrillas fuera de texto).

Desarrollando dichas ideas, el H. Consejo de Estado concluyó que la acción de grupo:

- 1) Tiene rango constitucional y el legislador debe respetar su naturaleza y esencia.
- 2) Es un instrumento para la defensa de algunos derechos de rango constitucional que resulten afectados con ocasión de daños antijurídicos imputables a sujetos públicos.
- 3) Son el único instrumento de rango constitucional concebido para garantizar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Respecto su procedencia, el H. Consejo de Estado en la sentencia que se viene mencionando sostiene:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00650-02 (AG).

"Como consecuencia de esta situación, si el legislador estableciera la procedencia de las acciones de grupo únicamente contra hechos, omisiones y operaciones administrativas, **estaría limitando su alcance constitucional.** Esta consideración en términos lógicos significa, que la interpretación que se le debe dar a la Ley que desarrolle las acciones de grupo no puede ser restrictiva, sino extensiva de las actuaciones administrativas que pueden dar lugar a la generación de daños y a la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado.

Se infiere entonces, que en el entender de la sala, la interpretación de la sentencia de primera instancia, contraviene la Constitución Política y en particular la naturaleza y esencia que ella le otorga a la acción de grupo, toda vez que, perfectamente **una acción de este tipo puede centrar su atención exclusivamente en un daño producido por un acto administrativo, y esta posibilidad, a su vez, no se puede limitar: El daño lo puede producir un acto administrativo legal, pero también uno ilegal.** (...)

Como se observa, la existencia del grupo, no desdibuja la configuración de una sumatoria de intereses subjetivos de sus miembros que encuentran una causa común; en el caso que se estudia, reconocida en el daño antijurídico que se le imputa a la administración.

Indicar, que no resulta viable la derivación de un daño, de un acto administrativo ilegal proferido por un sujeto público, en el contexto de una acción de grupo, constituye, sin duda alguna, un límite a la connotación resarcitoria ya aludida, toda vez que el grupo podrá obtener una condena que le reconozca una indemnización de perjuicios derivada de la antijuridicidad de un daño ocasionado por un hecho, omisión u operación administrativa, mas no por un acto administrativo.

La dimensión colectiva que es inherente a la acción de grupo, que entre otras, contribuye a la economía procesal y a la eficiencia de la Justicia, encontraría en la hipótesis que se estudia, una restricción cuando se trate de actos administrativos ilegales productores de daños, ya que en este caso, solo sería posible acceder a la justicia a través de acciones de tipo individual, específicamente: la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En forma más clara, lo anterior significa, que en el contexto de la tesis del a quo, los particulares cuando sufran daños imputables al Estado, pueden optar, de ser posible, por acciones individuales o colectivas; las primeras resultan viables frente a cualquier comportamiento administrativo, mientras que en las segundas, se excluirían algunos de ellos, en particular, los actos administrativos ilegales. La limitación a accionar, como se observa, no es aparente y en consonancia con lo sostenido en el anterior numeral, es inconstitucional.

En lo que respecta a la posibilidad de que en una acción de grupo se pueda analizar el daño originado en un acto administrativo ilegal, sin que esto demande, un pronunciamiento de nulidad, su solo planteamiento resulta absurdo. En la hipótesis que se analiza, **el daño antijurídico se configuraría, justamente, por la ilegalidad de un acto administrativo, la cual debe ser declarada,** para con base en ello, hacer el ejercicio lógico que se deriva del artículo 90 constitucional: identificar el daño e imputarlo al Estado, en razón de la producción que

éste hizo de un acto administrativo ilegal, que tuvo vida, en virtud de la presunción de legalidad que es propia de los actos de esta naturaleza.

Una acción judicial como la de nulidad y restablecimiento del derecho, está configurada en el derecho colombiano, como una acción de tipo material³, es decir, una acción cuya finalidad es proteger intereses de carácter subjetivo, que pueden resultar afectados con la ilegalidad de un acto administrativo que necesariamente y de manera previa, debe ser declarada por el juez de conocimiento. La experiencia francesa de la "acción de plena jurisdicción", de la que probablemente proviene la lógica de esta acción, ha enseñado, que cuando un daño antijurídico es producido por un acto administrativo ilegal, debe declararse la nulidad de este, pero también y como consecuencia de lo anterior, reconocerse el pago de unos perjuicios⁴.

*Mutatis mutandi, si se concibe que con la acción de grupo se puede y se debe conocer también de daños producidos por actos administrativos ilegales en virtud de su configuración constitucional (literal a), se debe decir, que en estos casos, **el juez del conocimiento, debe declarar la ilegalidad del acto administrativo (nulidad) y luego imputar el daño alegado a esta actuación del Estado, para solo con base en ello, reconocer una indemnización de perjuicios.***

*Como consecuencia de lo anterior, si el juez de la acción de grupo se encuentra frente a un daño alegado por un número plural de personas, **imputable a un acto administrativo ilegal**, debe determinar si esto en efecto es así o no, y sólo en caso de lo primero, le resultará posible identificar y tasar los perjuicios alegados por los actores. La declaratoria de nulidad de actos administrativos, constituye entonces un presupuesto, para aquellas acciones de grupo en que se alegan daños imputables a la ilegalidad de este tipo de manifestaciones unilaterales. (...)"*

Al respecto, se insiste en lo anotado en el literal b; si se constata un daño que es producido con ocasión de la ilegalidad de un acto administrativo, debe determinarse y declararse ésta (nulidad) para efectos de hacer el análisis de imputación y posterior responsabilidad. La acción de grupo no fue creada para obtener la anulación de actos administrativos, pero ésta puede resultar necesaria, para efectos de cumplir los objetivos de la acción constitucional: resarcir daños antijurídicos sin importar la actuación que los produzca⁵"(Negrillas y subrayas fuera de texto).

³ La doctrina, principalmente la francesa, ha distinguido tradicionalmente entre una clasificación de acciones que se inspira en los poderes del juez (capacidad de anular actos y capacidad de reconocer perjuicios), y otra que se inspira en la aspiración del actor (que se declare la nulidad de un acto o que se le reconozca un perjuicio); a esta última se le suele llamar material y aunque suele atribuírsele a una consideración personal de LEON DUGUIT, es la comprensión más común que en la actualidad se le da a las acciones contencioso administrativas. Cfr. OLIVER GOHIN. *Contentieux Administratif*. París, Litec. 1999. P.p. 169-173.

⁴ Consejo de Estado Frances. Sentencia de 7 de febrero de 1986 (Rec: CE 396) Caisse régionale d'assurance-maladie Rhone-Alpes. En este mismo sentido: YVES GAUDEMET. *Droit administratif*. París, L.G.D.J, 2005. P.p. 93-95.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00650-02 (AG).

3.1. Si bien, el H. Consejo de Estado venía sosteniendo que sí procede la acción de grupo por perjuicios causados con actos administrativos, y la posibilidad de declarar su nulidad en una eventual sentencia condenatoria, hoy en día dicha posición encuentra expresa consagración legal en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4. Caducidad de la acción. El término de caducidad de la acción de grupo, actualmente se encuentra contemplado en el artículo 164, literal h de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, **si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo** y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**".*

No obstante, en el presente caso es de advertir que para el momento de los hechos (desvinculación de los demandantes) la única norma vigente en materia de caducidad para la acción de grupo era la contemplada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, así:

"ARTICULO 47. CADUCIDAD. *Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá*

promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

En consecuencia la parte demandante contaba incluso, con el término de dos (02) años para interponer la demanda de la referencia, y la cual fue presentada más de diez (10) años después (Fls 34).

4.1. Respecto del fenómeno jurídico de la caducidad en materia de retiro del servicio, el H. Consejo de Estado, reiterando que la misma debe contarse a partir de la ejecución del acto administrativo, en sentencia del 24 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Rafael Vergara Quintero, sostuvo:

"La caducidad es un hecho jurídico que opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia.

La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable. El numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca "al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso" (resaltado fuera del texto).

*En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado, como la **resolución 007 de 2004** (terminación nombramiento provisional por supresión cargo), se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha. (Negritas del texto)"⁶.*

La máxima Corporación sostiene entonces, que si un acto administrativo implica retiro del servicio de un empleado, el término de la caducidad se debe contar a partir de la fecha de la ejecución del acto, esto es, a partir del día **en que efectivamente se desvincula el empleado.** A no ser, que contra el acto de

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04905-01 (1181-11). Citando además: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 7001-23-31-000-2000-00932-01 (2224-06).

retiro procedieran recursos obligatorios, caso en el cual la caducidad se contaría a partir de la resolución de los recursos.

Sumado a lo anterior, el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta los casos en los que el empleado retirado del servicio por supresión del cargo, inscrito en carrera administrativa usando su derecho de preferencia opte por la reincorporación, el término de caducidad se deberá contar a partir del vencimiento del término señalado para su efectiva reincorporación sin que se haya llevado a cabo, así:

"En el presente asunto se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que retiró del servicio a los actores por supresión del cargo, el cual les fue comunicado, por así disponerlo la Ley, y en dicha comunicación se les brindaron las opciones de que gozaban al estar inscritos en carrera administrativa.

*Efectuado el anterior procedimiento, **los actores optaron por la reincorporación al cargo, para la cual, la entidad dispuso de un término de 6 meses** según lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.*

*Por estas particulares circunstancias, a pesar de tratarse de un acto de tal naturaleza, **no es posible**, como lo señaló el Tribunal, **contar la caducidad de la acción a partir del retiro efectivo del actor**, por cuanto como se vio, **el interés para demandar, en situaciones como la presente, nace a partir del momento en que desaparecen las posibilidades de reincorporación.** Antes, los actores, debido a su solicitud, podían ser reubicados en la nueva planta de personal, siendo en consecuencia, al vencimiento de los seis meses que se decía empezar a contar el término de caducidad.*

Ahora bien, mediante el Decreto 0108 de 27 de noviembre de 1998, la Alcaldía Municipal de Piedecuesta (Santander) dispuso a partir del 1º de enero de 1999, la supresión de algunos cargos de su planta de personal entre ellos los de Agente de Tránsito 505, que venían desempeñando los señores Carlos Caballero Blanco y Pedro Bohórquez Florez, quienes al momento de ser informados de la supresión de su cargo optaron por la incorporación, aspecto que no se encuentra en discusión.

En consecuencia, el término de los seis meses para la incorporación, empezó a correr el 1 de enero de 1999 y venció el 1 de julio del mismo año, es decir, que a partir de ese momento se debe contar el término de caducidad de 4 meses, establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

5. Para determinar desde cuándo debe contarse el término de caducidad para el caso sub examine, la Sala encuentra pertinente analizar cuándo se dio el retiro efectivo de cada uno de los demandantes, así:

DEMANDANTE	NOTIFICACIÓN DE LA SUPRESIÓN	DESVINCULACIÓN	INDEMNIZACIÓN
DIOSELINA VEGA LÓPEZ	06 febrero 2002 (FI 278)	06 febrero 2003 (FI 279)	Resolución 3017 del 21 marzo 2002 (FI 281)
ESTER JULIA OSORIO DEVIA	24 octubre 2001 (FI 294)	30 octubre 2001 (FI 296)	Resolución 9130 del 21 de noviembre 2001 (FI 297)
MARTHA NELLY ALZATE SANÍN	10 diciembre 2001 (FI 306)	10 diciembre 2001 (FI 300)	-----
JULIO CESAR MEJÍA GUTIÉRREZ	17 diciembre 2001 (FI 323)	17 diciembre 2001 (FI 324)	Resolución 0414 del 18 de enero 2002 (FI 325)
ABELARDO ANTONIO RESTREPO PELAEZ	18 diciembre 2001 (FI 331)	18 diciembre 2001 (FI 334)	Resolución 0046 del 21 de enero 2002 (FI 332)
EDUARDO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ	18 diciembre 2001 (FI 339)	18 diciembre 2001 (FI 342)	Resolución 0047 del 21 de enero 2002 (FI 340)
LUZ ELENA BOTERO PALACIO	10 diciembre 2001 (FI 347)	10 diciembre 2001 (350)	Resolución 0015 del 14 de enero 2002 (FI 348)
CARLOS ARTURO ARENAS	-----	11 diciembre 2001 (FI 357)	-----
WILLIAM ALBERTO DUQUE CAMPUZANO	-----	Solicita perjuicios desde 2002 (FI 403)	-----
GERMAN EMILIO LÓPEZ ROJAS	10 diciembre 2001 (FI 416)	-----	Resolución 0031 del 14 de enero 2002 (FI 417)
LUZ ESTELLA DEL NIÑO JESÚS FORONDA GALLEGO	-----	17 diciembre 2001 (FI 424 vto)	Resolución 1352 del 08 de febrero 2002 (FI 425)
LUZ MARINA BOLÍVAR LOAIZA	06 noviembre 2001 (FI 431)	06 noviembre 2001 (FI 433)	Resolución 9640 del 03 de diciembre 2001 (FI 433)
ROCIO PALACIO	-----	07 de marzo 1997	Resolución 1603 del

ROJAS		(Fls 437-439)	14 marzo 1997 (FI 445)
GLORIA MARÍA GALLO RIVAS	05 octubre 2001 (FI 644)	-----	Resolución 8308 del 24 octubre 2001 (FI 646)
MARÍA CONSUELO CARDONA TORO	10 diciembre 2001 (FI 453)	10 diciembre 2001 (FI 457)	Resolución 0032 del 14 de enero 2002 (FI 455)
JORGE IVÁN GARCÍA MARTÍNEZ	-----	02 de agosto de 1996 (FI 478)	Resolución 0991 del 18 de septiembre 1996 (FI 478)
ALBA NIDIA GARCÍA PASOS	-----	10 diciembre de 2001 (FI 489)	-----
EDNA DIANE SERNA CARVAJAL	-----	10 diciembre de 2001 (FI 497)	Resolución 497 del 04 marzo 2002 (FI 447)
GLORIA AMPARO SILVA RENDÓN	18 diciembre de 2001 (FI 509)	18 diciembre de 2001 (FI 506)	-----
LEÓN DARIO GOEZ CANO	-----	30 septiembre de 1997 (FI 512)	Resolución 2063 del 15 octubre 1997 (FI 512)
AMILDA PATRICIA REINA MEJÍA	18 diciembre de 2001 (FI 518)	19 diciembre 2001 (FI 520)	Resolución 1443 del 12 de febrero 2002 (FI 520)
ROBER DE JESÚS LUNA HEREDIA	-----	30 septiembre de 1997 (FI 531)	-----
MARÍA TERESA VÁSQUEZ CARVAJAL	05 diciembre 2001 (FI 535)	-----	-----
ORLANDO DE JESÚS CANO TORRES	10 diciembre 2001 (FI 543)	10 diciembre 2001 (FI 540)	Resolución 0011 del 14 de enero 2002 (FI 545)
ERNESTO ZAPATA PÉREZ	-----	11 diciembre 2001 (FI 561)	Resolución 10764 del 21 diciembre de 2001 (Fls 561)
LUZ EDY LONDOÑO CASTAÑEDA	11 de diciembre 2001 (FI 569)	11 de diciembre 2001 (FI 566)	Resolución 10405 del 20 de junio 2002 (FI 565)
FERNEY ALBERTO OCAMPO RESTREPO	11 de diciembre 2001 (FI 576)	11 de diciembre 2001 (FI 581)	Resolución 0007 del 14 de enero 2002 (FI

			582)
IVÁN DE JESÚS PULGARÍN URIBE	11 de diciembre 2001 (FI 591)	-----	-----
MARÍA ELENA MEJÍA QUINTANA	10 de diciembre 2001 (FI 598 vto)	-----	-----
MARÍA OLGA GIRALDO MONTOYA	10 de diciembre 2001 (FI 611)	10 de diciembre 2001 (FI 609)	Resolución 0002 del 14 de enero de 2002 (FI 606)
FERNANDO ANTONIO CORRALES CASTAÑEDA	10 de diciembre 2001 (FI 621)	10 de diciembre 2001 (FI 619)	Resolución 0025 del 14 de enero de 2002 (FI 617)
ÁNGELA MARÍA PUERTA CORREA	No hay anexos, ni siquiera en la demanda se indica cual fue el acto que la desvinculó.	-----	-----
ALONSO ALIRIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	06 de febrero de 2002 (FI 652)	-----	-----
FABIÁN ORLANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ	-----	17 de diciembre 2001 (FI 661)	Resolución 1666 del 18 de febrero de 2002 (FI 661)
RUTH STELLA LUJÁN SÁNCHEZ	-----	26 de junio 2001 (FI 668)	-----
BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ LONDOÑO	-----	26 de diciembre 2001 (FI 674)	Optó por reincorporación dentro de los 6 meses
NANCY DEL SOCORRO MONTES OSORIO	24 de octubre de 2001 (FI 720)	24 de octubre 2001 (FI 724)	Resolución 8684 del 02 de noviembre de 2001 (FI 724)
CARLOS EDUARDO GARCÍA CUARTAS	10 de diciembre 2001 (FI 734)	11 de diciembre 2001 (FI 735)	Resolución 10629 del 19 de diciembre de 2001 (FI 738)
LUÍS ORLANDO VELÁSQUEZ SUÁREZ	-----	Solicita perjuicios desde 2001 (FI 757)	-----

En el presente caso, a los demandantes se les brindó la posibilidad de optar por una indemnización o la reincorporación a la entidad accionada, no obstante de los anexos aportados con la demanda no se desprende que alguno haya optado por la reincorporación, a excepción de la señora BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ LONDOÑO, a quien la entidad tenía 6 meses para reincorporar desde el 26 de diciembre de 2001.

De la información extraída de los anexos de la demanda, la Sala puede observar que los 39 demandantes fueron efectivamente desvinculados del Departamento de Antioquia desde hace más de 10 años, por cuanto los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron sus cargos, fueron ejecutados el mismo día o al día siguiente de la notificación personal de los mismos.

El apoderado de la parte demandante sostiene que la caducidad de la acción de grupo promovida, debe contarse no a partir de la desvinculación de los demandantes, sino a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 15 de marzo de 2011 dentro del proceso radicado 05001-23-31-000-2002-01985-01, la cual fue notificada por edicto fijado el día 01 de abril de 2011 y desfijado el día 05 de abril de 2011, por cuanto en dicha sentencia se declaró la nulidad parcial del Decreto No. 1984 del 10 de octubre de 2001, por el cual se establece la planta de personal del sector central Departamento de Antioquia, en cuanto suprimió el cargo del señor NICOLÁS GIRALDO MORALES, por considerar que el estudio técnico en el que se fundamentó la supresión no reunió los requisitos previstos en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

Según el apoderado de la parte demandante sólo a partir de dicha sentencia proferida por esta Corporación tuvo conocimiento que la supresión de cargos se fundamentó en un estudio técnico que no reunía los requisitos legales, no obstante pasa por alto que los perjuicios que alude fueron sufridos por los accionantes, en el presente caso, fueron derivados directamente de los actos administrativos mediante los cuales se les suprimió los cargos, y éstos fueron conocidos desde su ejecución, esto es, desde la desvinculación misma.

Tampoco puede pasarse por alto que si el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció de fondo en el proceso radicado 05001233100020020198501, que menciona el apoderado de la parte demandante, lo hizo en razón a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **que fue promovida oportunamente**, esto es, dentro de los cuatro meses contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución de un acto administrativo.

La sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene la facultad de revivir los términos de caducidad que le asistían a los 39 demandantes de la referencia para atacar los correspondientes actos administrativos mediante los cuales fueron retirados del servicio.

En el mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, cuando analizando si la sentencia proferida en un proceso disciplinario tenía la facultad de revivir o suspender términos de caducidad de la acción electoral, lo cual respondió negativamente, en el siguiente sentido:

"Lo que debe tener presente el demandante, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es que el acto administrativo contenido en el fallo de responsabilidad disciplinaria proferido no tiene la capacidad de revivir, suspender o interrumpir los términos de caducidad de la acción electoral.

Para ahondar sobre el punto cabe preguntarse lo que habría pasado si el fallo de la Procuraduría hubiese sido absolutorio o declarado nulo en instancia judicial. Se habría encontrado el demandante en la posibilidad de construir la tesis del hecho sobreviniente?

*La realidad es que los hechos que motivan la interposición de la demanda de nulidad electoral: (i) son comunes a ambas actuaciones, judicial electoral y disciplinaria, (ii) existieron durante la época de campaña, (iii) **fueron conocidos por el demandante en su momento** (lo que no solo se evidencia de los anexos del propio escrito), pero además su materialización habría podido generar varias consecuencias al interior del ordenamiento jurídico colombiano, así, se hubiere podido demostrar una eventual violencia sobre el electorado al mismo tiempo que la participación ilegal en política"⁷ (Negrillas fuera de texto).*

No puede la parte demandante aducir que conoció los perjuicios sufridos con los actos administrativos demandados únicamente a partir de la sentencia del Tribunal

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00764-01

Administrativo de Antioquia, por cuando dicha providencia se profirió cuando ya se encontraban desvinculados todos los accionantes y afectados por dicha situación.

De conformidad con los argumentos presentados, esta Sala considera que la demanda de la referencia fue presentada cuando ya había transcurrido el término legal para promoverse oportunamente, y en consecuencia procede la confirmación de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil doce (2012), por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (FI 758), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en el acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ